



# TRIBUNAL DE CUENTAS

I.

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *1/2022*

Dictada por *DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 1 del año 2022*

Fecha de Resolución *24/05/2022*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁEZ SALGUERO*

Asunto:

*En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B-212/15; del Sector Público Autonómico (Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha), Castilla-La Mancha*



## SENTENCIA NÚM. 1/2022

En Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil ventidos.

En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B-212/15, del Sector Público Autónomo (Junta de Comunidades de Castilla La-Mancha), Castilla-La Mancha, en el que ha presentado demanda la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla La- Mancha, en la representación procesal que ostenta de esa Administración autonómica, y a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal; y ha intervenido como demandado don FJCG, declarado fallecido durante la tramitación del procedimiento; y de conformidad con los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Recibidas en este tribunal de la jurisdicción contable las Actuaciones Previas nº 299/14, seguidas como consecuencia de presuntas irregularidades puestas de manifiesto mediante escrito de la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recibido con fecha 22 de julio de 2014, por el que se comunicaba la existencia de indicios de responsabilidad contable en relación con las salidas injustificadas de fondos públicos de una cuenta bancaria de la titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante Providencia de fecha 1 de septiembre de 2015, se ordenó la publicación en edictos de los hechos supuestamente generadores de responsabilidad contable, así como el emplazamiento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, del Ministerio Fiscal y de don FJCG.

Los edictos fueron publicados en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, ambos con fecha 18 de septiembre de 2015; en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 19 de septiembre de 2015, y en el Tablón de Anuncios de este Tribunal.

**SEGUNDO.**- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de noviembre de 2015, se tuvo por personados a todos los que comparecieron en el término del emplazamiento. Asimismo, se dio traslado de las actuaciones a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que en el plazo legalmente establecido dedujera la oportuna demanda.

**TERCERO.**- Con fecha 14 de diciembre de 2015, la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó escrito de demanda contra don FJCG, pidiendo que se le declare responsable contable directo de los perjuicios causados a los fondos públicos autonómicos, que se cifran en la cantidad total de 545.130,22 euros (528.547,06 euros de principal y 16.583,16 euros de intereses, calculados hasta la fecha de la liquidación provisional), y que se le condene al pago de la citada cantidad, así como al pago de los correspondientes intereses legales, más las costas procesales.

**CUARTO.**- Por Decreto de fecha 1 de febrero de 2016, se admitió a trámite la demanda formulada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra don FJCG, dándose traslado de las actuaciones al demandado por un plazo de veinte días para deducir, en su caso, el trámite de contestación a la demanda.

**QUINTO.**- Con fecha 15 de marzo de 2016, la representación letrada de don FJCG presentó escrito de contestación, pidiendo que se dictara sentencia desestimatoria de todos los pedimentos



## TRIBUNAL DE CUENTAS

contenidos en el escrito de demanda.

**SEXTO.-** Mediante Auto de fecha 4 de abril de 2016, se fijó la cuantía del procedimiento en 545.130,22 euros.

**SÉPTIMO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de abril de 2016, se convocó a las partes para la celebración del trámite de la audiencia previa el día 12 de mayo de 2016.

**OCTAVO.-** Las partes comparecieron en la fecha señalada para el trámite de la audiencia previa, ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, y adhiriéndose el Ministerio Fiscal a la demanda deducida por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Frente a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, el Letrado del demandado no alegó excepciones procesales y se ratificó en el contenido de su escrito de contestación, precisando en el acto que también pedía expresamente la condena en costas para la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ya que había omitido involuntariamente tal petición en su escrito de contestación.

Posteriormente, las partes realizaron la proposición de la prueba. Se admitieron todos los medios de prueba documentales propuestos por las partes y, antes de declarar las actuaciones concluidas para dictar sentencia, se les confirió un breve trámite de conclusiones orales que se desarrolló conforme a lo que resulta de la grabación del acto obrante en autos.

**NOVENO.-** Siguiéndose actuaciones penales por los mismos hechos aquí enjuiciados (concretamente, Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1953/2014, ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara), mediante Providencia de fecha 19 de mayo de 2016, se acordó oír a las partes, por un plazo común de diez días, a fin de decidir sobre la procedencia de suspender el procedimiento de reintegro por prejudicialidad penal, ex artículo 40.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en relación con la posible aplicación al caso de la regla de prescripción prevista en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

**DÉCIMO.-** El Ministerio Fiscal presentó escrito de fecha 8 de junio de 2016, pidiendo la suspensión del procedimiento, ex artículo 40.3 de la LEC, por entender que resultaba de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la LFTCu. La Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha presentó escrito de fecha 9 de junio de 2016, oponiéndose a la suspensión del procedimiento y ratificándose en sus alegaciones realizadas en el acto de la audiencia previa a fin de fundamentar la inexistencia de la prescripción de la responsabilidad contable del demandado alegada de contrario. Y la representación letrada del demandado se opuso a la suspensión del procedimiento por escrito de fecha 17 de junio de 2016, alegando la extemporaneidad del planteamiento de la cuestión prejudicialidad penal.

**UNDÉCIMO.-** Mediante Auto de 16 de septiembre de 2016, se acordó la suspensión del presente procedimiento hasta que se acreditara que la causa penal que se seguía en el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara (Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1953/2014) hubiera finalizado o se encontrara paralizada por motivo que impidiese su normal



continuación.

**DUODÉCIMO**.- Por Diligencia de Ordenación fecha 5 de marzo de 2021, se tuvo por recibido el oficio de la Audiencia Provincial de Guadalajara comunicando la firmeza del Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por el que se declaraba extinguida la acción penal por la muerte del imputado, don FJCG, acaecida con fecha 9 de agosto de 2020, y se procedía al archivo de las actuaciones penales.

Asimismo, mediante la precitada Diligencia de Ordenación, se alzó la suspensión del presente procedimiento de reintegro por alcance, que había sido acordada por Auto de fecha 16 de septiembre de 2016, dándose audiencia a las partes.

**DECIMOTERCERO**.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 8 de abril del 2021, y a la vista de la petición contenida en el escrito presentado por el letrado don JMA que tenía atribuida la representación procesal del demandado hasta su fallecimiento, y de la copia que aportó de la escritura pública de renuncia de la herencia efectuada por el único hijo de don FJCG, se ordenó dar audiencia por un plazo de diez días a la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Ministerio Fiscal, a fin de que se pronunciaran sobre la procedencia de continuar el procedimiento; y, asimismo, se tuvo por cesado al letrado don JMA en la representación legal del Sr. CG.

**DECIMOCUARTO**.- Por Diligencia Ordenación de fecha 28 de abril de 2021, se ordenaron diferentes actuaciones de averiguación a fin de poder determinar otros posibles herederos de don FJCG, por cuanto no se tenía la certeza de que su hijo fuera el único heredero.

**DECIMOQUINTO**.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de septiembre de 2021, se dio traslado de la documentación recibida al Ministerio Fiscal y a la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para que se pronunciaran nuevamente sobre la procedencia de continuar el procedimiento.

**DECIMOSEXTO**.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de octubre de 2021, y a la vista de los escritos presentados por el Ministerio fiscal y la Letrada de la Junta de Castilla-La Mancha, se acordó continuar el procedimiento contra la Herencia Yacente de don FJCG, emplazándola para comparecer en los autos por plazo de diez días; y, asimismo, suspender el procedimiento durante el precitado plazo de comparecencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 de la LEC.

**DECIMOSÉPTIMO**.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes que el Pleno del Tribunal de Cuentas, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2021, nombró titular de este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento a la Excm. Sra. Consejera de Cuentas doña Elena Hernández Salguero, al haber cesado la Excm. Sra. Consejera de Cuentas doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón, a quien se habían turnado los presentes autos.

**DECIMOCTAVO**.- Por Decreto de fecha 19 de enero de 2022, se declaró en rebeldía a la Herencia Yacente de don FJCG.

**DECIMONOVENO**.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 15 de febrero de 2022, se procedió a



# TRIBUNAL DE CUENTAS

la continuación del presente procedimiento, ex artículo 16.3, párrafo primero, de la LEC, quedando los autos conclusos para sentencia.

## **II. HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.**- La Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al realizar la función de control financiero del ejercicio 2014, detectó una serie de presuntas irregularidades referentes a salidas injustificadas de fondos públicos durante el ejercicio 2010, desde una cuenta bancaria restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (cuenta núm. 0182-0180-04-0200001772), que estaba destinada al cobro de “multas y sanciones en materia de transportes”.

**SEGUNDO.**- Con la finalidad de atender el requerimiento de aclaración practicado por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las unidades administrativas de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento en Guadalajara procedieron a realizar diferentes actuaciones de comprobación e investigación, durante el período mayo-julio de 2014, verificando que, efectivamente, durante el ejercicio 2010, se habían efectuado varias transferencias de fondos no justificadas desde la referida cuenta restringida núm. 0182-0180-04-0200001772, por un importe total de 46.218,74 euros.

**TERCERO.**- Don FJCG, quien ha fallecido con fecha 9 de agosto de 2020, era funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y ejercía sus funciones como Jefe de Negociado de Inspección del Servicio de Transportes de la Consejería de Fomento durante los años en los que se produjeron los hechos enjuiciados.

Entre sus funciones se encontraba el seguimiento del cobro de los expedientes sancionadores mediante el acceso telemático a la referida cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento, con la finalidad de verificar los correspondientes movimientos; y, además, se encargaba de la elaboración mensual del documento denominado “Relación de expedientes cobrados. Servicio de Transportes de Guadalajara”, lo que le permitía realizar el control mensual de las multas y sanciones cobradas.

**CUARTO.**- Con fecha 18 de julio de 2014, en reunión mantenida entre don FJCG, la Jefa de Servicio de Transportes, el Coordinador y el Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, el demandado reconoció su responsabilidad por la realización de las diferentes transferencias no justificadas que se efectuaron durante el ejercicio 2010 desde la cuenta restringida núm. 0182-0180-04- 0200001772, y manifestó su voluntad de proceder al reintegro de las cantidades correspondientes en la forma que se le indicara.

**QUINTO.**- Con fecha 19 de julio de 2014, don FJCG procedió a reintegrar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el importe total de 46.218,74 euros, correspondiente a las salidas de fondos no justificadas del ejercicio 2010, mediante la realización de dos transferencias a la cuenta de la titularidad de la Consejería de Fomento que le había indicado el Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento en la reunión mantenida el día anterior.

**SEXTO.**- Las diferentes actuaciones de comprobación e investigación en relación con los hechos enjuiciados, que fueron llevadas a cabo por las unidades administrativas de los Servicios



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Periféricos de la Consejería de Fomento en Guadalajara durante el período mayo-julio de 2014, culminaron con la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Guadalajara, con fecha 18 de julio de 2014, por la Jefa de Servicio de Transportes, el Coordinador y el Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, que posteriormente fue desarrollada por denuncias ampliatorias de fechas de 22 y 25 de julio, y 13 de agosto de 2014.

**SÉPTIMO.**- La precitada denuncia dio origen a las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1953/2014, que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara; actuaciones que, posteriormente, pasaron a la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección Primera) como Procedimiento Abreviado 15/2019, y que, finalmente, concluyeron mediante Auto de la Audiencia Provincial, de fecha 12 de noviembre de 2020, que declaró extinguida la acción penal por muerte del imputado, D. FJCG.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha presentado escrito de demanda contra don FJCG, pidiendo que se le declare responsable contable directo de los perjuicios causados a los fondos públicos autonómicos, que se cifran en la cantidad total de 545.130,22 euros (528.547,06 euros de principal y 16.583,16 euros de intereses, calculados hasta la fecha de la liquidación provisional), y que se le condene al pago de la citada cantidad, así como al pago de los correspondientes intereses legales, más las costas procesales.

Concretamente, alega que el Sr. CG, en su condición de funcionario de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en el ejercicio de las funciones propias de su puesto de Jefe de Negociado de Inspección del Servicio de Transportes de la Consejería de Fomento durante los ejercicios 2005 a 2009, habría cometido una serie de irregularidades contables consistentes en haber ordenado múltiples transferencias desde la cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (cuenta núm. 0182-0180-04- 0200001772), destinada al cobro de “multas y sanciones en materia de transportes”, a otras cuentas bancarias de la titularidad del propio Sr. CG, por la cantidad total de 528.547,06 euros.

La actora precisa que no incluye en su demanda la reclamación de las cantidades que fueron detraídas en el ejercicio 2010, por un importe total de 46.218,75 euros, al haber sido éstas reintegradas voluntariamente por el demandado.

El Ministerio Fiscal se ha adherido a la demanda en el acto de la audiencia previa, pidiendo una sentencia condenatoria del demandado de acuerdo con las conclusiones expuestas por Letrada de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

La representación letrada de don FJCG ha presentado escrito de contestación a la demanda deducida de contrario, pidiendo la desestimación íntegra de la misma con expresa condena en costas a la parte demandante, y fundamentando su pretensión en la alegación principal de falta de legitimación ad causam del demandado por carecer de la condición de cuentadante. Subsidiariamente, también ha alegado que, en todo caso, se habría producido la prescripción de la responsabilidad contable del Sr. CG, por haber transcurrido el plazo de cinco años desde que se cometieron las presuntas irregularidades hasta la fecha en la que entiende que se habría producido la interrupción del citado plazo de prescripción.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

**SEGUNDO.-** En primer lugar, y como cuestión previa al examen de los requisitos de la responsabilidad contable en la conducta del demandado, debe comenzarse por analizar la alegación de la prescripción de la presunta responsabilidad contable de don FJCG, que ha sido planteada, subsidiariamente, en el escrito de contestación a la demanda y que, posteriormente, ha reiterado el letrado del demandado en el trámite de conclusiones orales que se celebró en el acto de la audiencia previa.

En efecto, la parte demandada ha alegado, como pretensión subsidiaria, que para el caso de que se estimara que existe responsabilidad contable del Sr. CG por los hechos enjuiciados, dicha responsabilidad debería entenderse prescrita, por haber transcurrido el plazo de cinco años desde que se cometieron las presuntas irregularidades hasta la fecha en la que entiende que se habría producido la interrupción del citado plazo de prescripción; interrupción que, a su juicio, se habría producido el día 18 de julio de 2014, con la presentación de la denuncia en el Juzgado de Guardia de Guadalajara; o, en el peor de los casos, el día 29 de mayo de 2014, cuando comenzaron las actuaciones de fiscalización de la Intervención General de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la Letrada de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha se ha opuesto a la anterior alegación en las conclusiones formuladas al finalizar el trámite de la audiencia previa, razonando que en el supuesto de autos nos encontramos ante un supuesto de “alcance continuado” y, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad contable comenzaría desde la realización de la última acción constitutiva de alcance; y, además, añade que, de acuerdo con la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, la prescripción de la responsabilidad contable se asemeja al régimen de la prescripción en el ámbito civil, por lo que deberá entenderse que el cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad contable se iniciará “desde el día en que la acción pudo ejercitarse”; en definitiva, la Letrada de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha está invocando la aplicación del criterio o teoría de la “actio nata”, que se prevé en el artículo 1969 del Código Civil para “cuando no haya disposición especial que otra cosa determine”, y afirma que en el supuesto de autos la acción de responsabilidad contable no habría podido ejercitarse hasta el año 2014, que fue cuando se detectaron las irregularidades mediante las actuaciones fiscalizadoras de la Intervención General de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

Y, en cuanto al Ministerio Fiscal, alegó sobre esta cuestión que resultaba de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la LFTCu, por lo que pidió la suspensión del procedimiento, ex artículo 40.3 de la LEC.

A la hora de analizar la alegación de la prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, y en relación con las alegaciones del Ministerio Fiscal y con la finalidad de la suspensión del presente procedimiento que fue acordada por el meritado Auto de fecha 16 de septiembre de 2016, en primer lugar, debe recordarse que el fallecimiento de don FJCG, acaecido antes de la finalización de la causa penal que se siguió en el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara y en la Audiencia Provincial de Guadalajara, ha determinado la imposibilidad de aplicar, a efectos de computar el plazo de la prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, la regla recogida en el apartado cuarto de la disposición adicional tercera de la LFTCu para cuando los hechos enjuiciados sean constitutivos de delito.

Hecha la anterior precisión, debe comenzarse por el examen de las cuestiones planteadas por la





## TRIBUNAL DE CUENTAS

Letrada de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con la forma de realizar el cómputo del plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don FJCG, y que se refieren la posible concurrencia de un “alcance continuado” en el supuesto de autos y a la aplicación del criterio o teoría de la “actio nata”.

Ambas cuestiones han sido resueltas de manera conjunta por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en su reciente Sentencia 5/2021, de 24 de junio.

En primer lugar, respecto de la posible concurrencia de “alcance continuado” en el caso enjuiciado en dicha sentencia, y, en general, en el orden jurisdiccional contable, la Sala se pronunciaba en los siguientes términos literales:

“[...] Admite el Ministerio Fiscal que “resulta exacto afirmar que la continuidad en el alcance no se encuentra contemplada en la legislación del Tribunal de Cuentas”, apreciación que esta Sala de Justicia comparte. Y admite también el Fiscal que la jurisprudencia de esta Sala no ha acogido tampoco en sus resoluciones las consecuencias de la continuidad en relación con la prescripción de la responsabilidad contable.

Siendo esto último cierto, la Sala no puede compartir, sin embargo, que, en la concreta cuestión que nos ocupa, esta Sala constituya “una excepción entre los órdenes jurisdiccionales españoles”. En primer lugar porque, aunque el Ministerio Fiscal afirma, con referencia a esos órdenes jurisdiccionales, que “en todos ellos se asume con naturalidad la consideración diferenciada que merecen los comportamientos continuos”, lo cierto es que para ilustrar tan contundente afirmación solamente cita una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo y la institución jurídica del delito continuado, sin hacer referencia a ninguna resolución que pueda ilustrar que en los órdenes contencioso-administrativo o laboral de la jurisdicción ordinaria se haya aplicado también la consideración diferenciada de los comportamientos continuos a efectos de la prescripción de las acciones.

Por lo demás, respecto a la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la prescripción en caso de daños continuados, la propia sentencia de 7 de noviembre de 2019 citada en el recurso precisa que, si bien “en caso de daños continuados, esto es, los de producción sucesiva causados por una conducta continuada en el tiempo, no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta la producción del resultado definitivo”, este criterio no se aplica cuando es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la producción de los daños. La misma excepción se menciona en las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2017 (ROJ: STS 165/2017); 4 de julio de 2016 (ROJ: STS 3116/2016); 14 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5628/2015); 20 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4149/2015); 29 de enero de 2014 (ROJ: STS 434/2014) o 30 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 8213/2011), entre muchas otras.

En el caso que nos ocupa es claro que los pagos de las distintas certificaciones de obra son “etapas diferentes o hechos diferenciados” en la producción de los daños, por lo que no sería aplicable, a efectos del cómputo de la prescripción, el criterio que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo aplica a los casos que dicha jurisprudencia califica como daños continuados.

Por otra parte, la figura jurídica del delito continuado tampoco puede ser aplicada en esta jurisdicción contable a los fines que el Ministerio Fiscal pretende en su recurso. A este respecto, tenga o no en la actualidad carácter pietista dicha figura, lo cierto es que la regulación del delito continuado en el Código Penal se inserta dentro de las “reglas especiales para la aplicación de las penas”, esto es, en el marco de la regulación de la respuesta punitiva a los hechos delictivos y no





## TRIBUNAL DE CUENTAS

en el marco de la regulación de las consecuencias indemnizatorias de tales hechos. Así, siendo la responsabilidad contable de naturaleza reparatoria y no sancionadora, no cabe establecer una identidad de razón que justifique aplicar, en relación con una responsabilidad que se desenvuelve en el terreno de la reparación de los perjuicios, una regulación legal referida exclusivamente a la procedencia y extensión de las sanciones penales que deben imponerse ante determinadas actuaciones delictivas. En este sentido, conviene recordar que esta Sala de Justicia viene declarando, de manera reiterada, que la prescripción de la responsabilidad contable se asemeja al régimen de la prescripción en el ámbito civil y no a la prescripción en materia tributaria o sancionadora (sentencias 21/2020, de 1 de diciembre; 18/2020, de 1 de diciembre; 16/2020, de 30 de septiembre; 9/2020, de 6 de julio; 12/2019, de 21 de junio y 1/2019, de 20 de marzo, entre las más recientes) [...].”

Por otro lado, y en relación con la posible aplicación del criterio o la teoría de la “actio nata”, en relación con la forma de computar el plazo de prescripción de la responsabilidad contable, en la meritada Sentencia 5/2021, de 24 de junio, se afirmaba lo siguiente:

“[...] Por lo demás, la disposición adicional tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, es clara en su regulación del plazo general de prescripción de cinco años, a que se refiere su apartado primero, disponiendo que dicho plazo se compute desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos. La aplicación de esta regla puede suscitar alguna dificultad cuando no se puede establecer con precisión la fecha en que se han producido las disposiciones de fondos determinantes de daños a los fondos públicos, pero no ocurre esto en el caso presente, en el que las fechas de los pagos de las distintas certificaciones son conocidas, lo que permite aplicar la prescripción teniendo en cuenta cada una de esas fechas, que es lo que, con toda corrección y en escrupuloso cumplimiento de la citada D.A. 3ª.1 de la Ley 7/1988 ha hecho la sentencia recurrida.

La D.A. 3ª de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas constituye, por lo demás, la “disposición especial” que regula la prescripción de la responsabilidad contable, que excluye la aplicación, en este ámbito, del criterio de la “actio nata” a que se refiere el Ministerio Fiscal en su recurso. A este respecto, el propio artículo 1.969 del Código Civil limita la aplicación de la regla de la “actio nata” a los casos en que “no haya disposición especial que otra cosa determine”, que es lo que precisamente sucede con las acciones de responsabilidad contable, para las que existe, como se ha dicho, esa disposición especial.

No es preciso, por tanto, que esta Sala modifique su doctrina acerca del cómputo del plazo de prescripción de la responsabilidad contable, pues en el caso presente la aplicación de la regla del apartado 1 de la D.A. 3ª de la Ley 7/1988 no suscita dificultad alguna que ponga de manifiesto la necesidad de complementar la norma por vía jurisprudencial. [...].”

Una vez analizadas las circunstancias concurrentes en el supuesto aquí enjuiciado, se comprueba que resultan plenamente aplicables los anteriores pronunciamientos contenidos en la meritada Sentencia 5/2021, de 24 de junio, en atención a las siguientes consideraciones:

- Por un lado, conforme a la consolidada y reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que cita expresamente la precitada Sentencia de la Sala de Justicia, en caso de daños continuados, no se inicia el cómputo del plazo de prescripción hasta la producción del resultado definitivo; sin embargo, “este criterio no se aplica cuando es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la producción de los daños”.



Pues bien, una vez analizadas las circunstancias concurrentes en el caso de autos, se comprueba que pueden diferenciarse perfectamente tanto etapas diferentes como hechos diferenciados en la producción de los daños causados a los fondos públicos autonómicos que, presuntamente, se habrían irrogado por don FJCG mediante la realización de diferentes transferencias no justificadas desde una cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En efecto, la producción de los presuntos daños se habría originado en etapas diferentes: concretamente, durante los ejercicios económicos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. Y, además, resultaría perfectamente fraccionable o identificable en hechos diferenciados: concretamente, existiría un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado (artículo 59.1, párrafo segundo de la LFTCu) por cada una de las distintas transferencias realizadas en cada ejercicio presupuestario por don FJCG; operaciones que no obedecen a ningún tipo de patrón periódico u ordenado por cuanto, en función del ejercicio económico de que se trate, se constata que las transferencias no coinciden ni en los importes, ni en las fechas en que se realizaron, ni en el número total de operaciones que se ejecutaron en cada año.

Por todo lo expuesto anteriormente, debe concluirse que, a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del Sr. CG, no resulta aplicable el criterio que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo aplica a los casos que califica como daños continuados.

Por otro lado, tampoco resulta de aplicación al supuesto ahora enjuiciado el criterio de la “actio nata”, a efectos del cómputo del plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, por cuanto no existe dificultad alguna para establecer con precisión la fecha en que se han producido las disposiciones de fondos determinantes de daños a los caudales públicos autonómicos, al ser perfectamente conocidas las fechas en las que se efectuaron las diferentes transferencias por el Sr. CG; por lo tanto, resulta plenamente aplicable al supuesto de autos la regla establecida en el apartado primero de la disposición adicional tercera de la LFTCu (“Las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen”), conforme a la cual se fijaría como dies a quo del plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado las fechas en las que se efectuaron cada una de las diferentes transferencias en cada ejercicio económico. Una vez desestimadas las alegaciones de la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con la cuestión relativa a la forma de computar el plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don FJCG, debe continuarse con el análisis de esta cuestión previa que ha sido planteada por la representación letrada del demandado.

De acuerdo con la regulación contenida en la disposición adicional tercera de la LFTCu, se constata que el legislador ha establecido un plazo general de prescripción de las responsabilidades contables de cinco años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos, y otro plazo especial, referido a las responsabilidades contables detectadas en un procedimiento fiscalizador o declaradas por sentencia firme, supuesto en el que el plazo de prescripción es de tres años:

- “1.- Las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen.
- 2.- Esto no obstante, las responsabilidades contables detectadas en el examen y comprobación



## TRIBUNAL DE CUENTAS

de cuentas o en cualquier procedimiento fiscalizador y las declaradas por sentencia firme, prescribirán por el transcurso de tres años contados desde la fecha de terminación del examen o procedimiento correspondiente o desde que la sentencia quedó firme".

La regulación anterior se complementa con la relativa a las causas de interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad contable, que se recogen en el apartado tercero de la citada disposición:

"3.- El plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiese iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad".

Al contenido de la anterior regulación debe añadirse que, para que las actuaciones que se mencionan en el precepto interrumpan el plazo de prescripción, también tienen que haber sido conocidas por el presunto responsable contable. Esta necesidad de conocimiento ha sido reconocida tanto por la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas (por todas, v. Sentencias 8/2016 y 17/2018) como por la reiterada y consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar a estos efectos la Sentencia núm. 437/2016, de 25 de febrero- RJ 2016\2365-, en la que se afirma lo siguiente:

"[...] Efectivamente el conocimiento personal de cualquier actuación pública interruptora de la prescripción es una garantía para dar satisfacción al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), y hace necesario que la iniciación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, que puedan derivar en posibles procedimientos ulteriores correspondientes a su función de enjuiciamiento contable, se comuniquen personalmente a todos los miembros y componentes de las entidades, corporaciones, organismos y sociedades del sector público que sean sometidas a fiscalización y puedan ser declarados incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esa fiscalización.

Pero también debe subrayarse que ese conocimiento podrá tener lugar bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. Así lo impone la especial ponderación del sacrificio del valor justicia que toda prescripción extintiva conlleva en aras de la seguridad jurídica, y así lo viene a confirmar el artículo 132 (apartados 2 y 3) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común [LRJ/PAC], que, en orden a la interrupción de las infracciones administrativas y sus sanciones, se refiere únicamente al «conocimiento del interesado» [...]” (en un mismo sentido v. la STS de 23 de diciembre de 2013- RJ 2013\8437; o la STS de 4 de febrero de 2014- RJ 2014\2086).

Las presuntas irregularidades que se analizan en el presente procedimiento de reintegro por alcance fueron detectadas inicialmente por la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, al realizar las actuaciones de control financiero del ejercicio 2014. Posteriormente, la Intervención requirió determinadas aclaraciones a las unidades administrativas competentes que, inicialmente, dieron lugar a una serie de actuaciones



## TRIBUNAL DE CUENTAS

administrativas de comprobación e investigación, y, finalmente, culminaron con la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Guadalajara, con fecha 18 de julio de 2014, por la Jefa de Servicio de Transportes, el Coordinador y el Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, que posteriormente derivó en la causa penal que se estuvo tramitando en el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara (Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1953/2014) y, posteriormente, en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Procedimiento Abreviado 15/2019), hasta que se produjo el fallecimiento de don FJCG; dicha denuncia fue posteriormente desarrollada mediante varios escritos ampliatorios presentados por el Coordinador Provincial de los Servicios Periféricos con fechas de 22 y 25 de julio, y 13 de agosto de 2014.

A continuación, a efectos de valorar la concurrencia de una posible causa de interrupción del plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del Sr. CG, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la meritada disposición adicional tercera de la LFTCu y en la jurisprudencia concordante de la Sala de Justicia y del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia ut supra, deben analizarse dos extremos:

a) Por un lado, que los hechos objeto de las meritadas actuaciones administrativas de comprobación e investigación y/o de las referidas actuaciones penales fueran los mismos que los que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15.

b) Y, en caso afirmativo, que el presunto responsable contable, don FJCG, hubiera tenido un conocimiento, formal o material, de dichas actuaciones administrativas y/o judiciales; esto es, sin ese conocimiento del presunto responsable contable no podría verificarse el hecho o actuación interruptora del plazo de prescripción de la responsabilidad contable; por lo tanto, y frente a lo que alega la representación letrada del propio demandado, la posible fecha de interrupción del plazo de prescripción de la responsabilidad contable del Sr. CG, en caso de verificarse, no vendría determinada necesariamente por la fecha una concreta actuación de la Entidad Pública perjudicada (la presentación de la denuncia en el Juzgado de Guardia o el inicio de las actuaciones fiscalizadoras por la Intervención), sino por la fecha en la que el demandado tuvo conocimiento, en su caso, de los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15.

Realizada la anterior precisión, y entrando ya en el análisis de las citadas actuaciones administrativas de comprobación e investigación, efectivamente, comenzaron cuando la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, con motivo de las funciones de control financiero del ejercicio 2014, requirió determinadas aclaraciones en relación con los movimientos registrados, durante el ejercicio 2010, en la cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha (cuenta núm. 0182-0180-04- 0200001772), destinada al cobro de “multas y sanciones en materia de transportes”. En contestación a dicho requerimiento, la Secretaría General de la Consejería de Fomento, mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2014, pidió información a la Cajera Pagadora de los Servicios Periféricos de la Consejería de Fomento, en la provincia de Guadalajara. A su vez, con fecha 10 de junio de 2014, esta funcionaria remitió un correo electrónico al Secretario Provincial de los Servicios Periféricos, bajo la rúbrica "Histórico de transferencias cuenta núm. 0182-0180-04-0200001772", por el que se reenviaba otro correo electrónico de fecha 2 de junio de 2014, en el que un Gestor Comercial del banco BBVA remitía



## TRIBUNAL DE CUENTAS

un documento en formato Excel con la "información solicitada en relación a histórico de transferencias" (v. Apartado Primero de la denuncia de fecha 18 de julio de 2004, así como los folios 16 a 19 del archivo PDF denominado "denuncia" que obra en la carpeta "Diligencias Preliminares").

A las anteriores comunicaciones, se sucedieron diferentes actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por las unidades administrativas competentes del Servicio Periférico de Fomento en Guadalajara. Finalmente, la Jefa de Servicio de Transportes comunicó al Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, mediante Nota de Régimen Interior de fecha 17 de julio de 2014, lo siguiente: "[...] el Jefe de Negociado de Sanciones, don FJCG, se personó en mi despacho el día 15 de julio de 2014, a primera hora de la mañana, para confesar que el tema de las salidas de fondos había sido él, durante el año 2010, al tener acceso a través de las cartas del Banco BBVA, que le enviaban con los movimientos de la cuenta. En una de esas cartas venía el pin de acceso electrónico a la cuenta. El funcionario mostró su arrepentimiento y su intención de devolver lo sustraído, así como atenerse a lo que se decida" (v. Apartado Tercero de la denuncia de fecha 18 de julio de 2004, así como el folio 26 del archivo PDF denominado "denuncia" que obra en la carpeta "Diligencias Preliminares").

A las anteriores comunicaciones, se sucedieron diferentes actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por las unidades administrativas competentes del Servicio Periférico de Fomento en Guadalajara. Finalmente, la Jefa de Servicio de Transportes comunicó al Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, mediante Nota de Régimen Interior de fecha 17 de julio de 2014, lo siguiente: "[...] el Jefe de Negociado de Sanciones, don FJCG, se personó en mi despacho el día 15 de julio de 2014, a primera hora de la mañana, para confesar que el tema de las salidas de fondos había sido él, durante el año 2010, al tener acceso a través de las cartas del Banco BBVA, que le enviaban con los movimientos de la cuenta. En una de esas cartas venía el pin de acceso electrónico a la cuenta. El funcionario mostró su arrepentimiento y su intención de devolver lo sustraído, así como atenerse a lo que se decida" (v. Apartado Tercero de la denuncia de fecha 18 de julio de 2004, así como el folio 26 del archivo PDF denominado "denuncia" que obra en la carpeta "Diligencias Preliminares").

Al día siguiente, 18 de julio de 2014, se celebró una reunión entre don FJCG, la Jefa de Servicio de Transportes, el Coordinador y el Secretario Provincial de los Servicios Periféricos de Fomento, con el contenido que se va a exponer a continuación, conforme se recoge literalmente en el Apartado Décimo de la denuncia de fecha 18 de julio de 2004 (v. folios 13-15 del archivo PDF denominado "denuncia" que obra en la carpeta "Diligencias Preliminares"):

"D. FJCG ha reconocido que fue él la persona que en el año 2010, efectuó varias transferencias desde la cuenta de la Administración en la entidad financiera BBVA a cuentas suyas personales [...]"

En todo momento se ha estado hablando exclusivamente del año 2010, que fue por el año por el que se le preguntó el pasado lunes. D. FJCG no ha mencionado años anteriores mientras que, por parte de los funcionarios presentes en la reunión, al no contar con información de las cuentas beneficiarias de las transferencias de años anteriores no se ha pasado de meras insinuaciones que le permitieran confesar los hechos también en esos años, pero en ningún momento se le ha preguntado directamente por los hechos anteriores a 2010.

Se le ha preguntado por la cantidad de dinero que sustrajo y afirma que no lo recuerda, que fue



## TRIBUNAL DE CUENTAS

en el 2010 y que no se ha quedado con documentos ni ha llevado una relación de las transferencias realizadas. Pero que por parte de la Administración se le comunique cuál es ese importe y que él está dispuesto a devolverlo del modo que se le diga. El Coordinador le ha indicado que, a la vista de su voluntad a devolver el dinero, lo mejor es que lo haga cuanto antes, que no tiene que esperar al lunes, que lo haga hoy mismo [...]

El Coordinador le ha facilitado el número de una cuenta de la Consejería de Fomento en la Caixa, cuenta número 2100 8756 18 2200142112 una hoja en la que se relacionaban las transferencias efectuadas en el año 2010.

D. FJCG ha insistido en mostrar su arrepentimiento, su voluntad de devolver lo sustraído (hablando siempre del año 2010) y de acatar las medidas que la Administración tenga que adoptar [...].

Y, efectivamente, consta acreditado en autos que, con fecha 19 de julio de 2014, el Sr. CG procedió a reintegrar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las cantidades correspondiente a las salidas no justificadas de fondos del ejercicio 2010, por el importe total de 46.218,74 euros que se le indicó en la referida reunión celebrada el día 18 de julio de 2014 (v. el extracto bancario de la cuenta de la Junta, así como los justificantes de las transferencias efectuadas por el demandado, que obran a los folios 48-50 del archivo PDF denominado “denuncia”, y que se encuentra en la carpeta “Diligencias Preliminares”).

En conclusión, de acuerdo con la prueba documental obrante en las actuaciones que ha sido detallada ut supra, resulta incontrovertible que el demandado, D. FJCG, entre los días 14 y 19 de julio de 2014, tuvo conocimiento de que los responsables de los Servicios Periféricos de Fomento habían detectado una serie de salidas de fondos injustificadas, durante el ejercicio 2010, desde la cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento (cuenta núm. 0182-0180-04-0200001772), destinada al cobro de “multas y sanciones en materia de transportes”. Entonces, el demandado asumió la responsabilidad por dichas salidas irregulares de fondos y procedió a reintegrar el importe total (46.218,74 euros) correspondiente a las diez transferencias no justificadas del ejercicio 2010, mediante la realización de dos transferencias efectuadas, con fecha 19 de julio de 2014, a la cuenta de la titularidad de la Consejería de Fomento que se le habían indicado en la reunión mantenida en el día anterior.

Sin embargo, las referidas irregularidades, que fueron cometidas en el ejercicio 2010, no constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15. El objeto de la presente litis viene determinado por la pretensión contenida en el escrito de demanda presentado por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, y no es otro que se declare a don FJCG responsable contable directo de los perjuicios causados a los fondos públicos autonómicos, que se cifran en la cantidad de 528.547,06 euros (en concepto de principal), y que tienen su origen en las salidas injustificadas de fondos, durante los ejercicios 2005 a 2009, de la meritada cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento, destinada al cobro de “multas y sanciones en materia de transportes”.

Y, por lo tanto, conforme al tenor literal de la disposición adicional tercera de la LFTCu y la jurisprudencia concordante de la Sala de Justicia y del Tribunal Supremo a la que se ha hecho referencia, debe concluirse que, en ningún caso, se habría interrumpido el plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del Sr. CG por la comisión de los hechos objeto del





## TRIBUNAL DE CUENTAS

presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15, por cuanto las merítadas actuaciones administrativas de investigación y comprobación desarrolladas durante el mes de julio de 2014, y de las que se dio concreto conocimiento al demandado, se refirieron, exclusivamente, al ejercicio 2010.

Por el contrario, y de acuerdo con la necesidad de garantizar el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución, tal y como se razona en las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo a las que se ha hecho referencia anteriormente, debe concluirse que, en el supuesto aquí enjuiciado, no habría sido hasta el momento de la comparecencia de don FJCG ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara, a fin de declarar como investigado en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado 1953/2014, cuando pudo tener conocimiento de que se le atribuía la comisión de los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15, esto es, la responsabilidad por las salidas injustificadas de fondos de la merítada cuenta restringida de la titularidad de la Consejería de Fomento, durante los ejercicios 2005 a 2009, por un importe total de 528.547,06 euros.

Y dicha comparecencia ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara, a efectos de declarar en calidad de investigado en las referidas actuaciones penales, no se produjo hasta el día 2 de marzo de 2015, tal y como se deduce del señalamiento fijado por la Providencia del Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara, de fecha 20 de noviembre de 2014, confirmada posteriormente por Auto de fecha 29 de diciembre de 2014 (v. copia de ambas resoluciones judiciales en la carpeta llamada "Anexo Folio 21 AP", que, a su vez, se encuentra dentro de la carpeta "Actuaciones Previas").

Por lo tanto, habiendo transcurrido en exceso el plazo de cinco años establecido en el apartado primero de la disposición adicional tercera de la LFTCu, entre la última salida de fondos no justificada del ejercicio 2009 (24/12/2009) y la precitada fecha de comparecencia del demandado en el Juzgado de Instrucción número 3 de Guadalajara (02/03/2015), debe concluirse que, en todo caso, se ha producido la prescripción de la presunta responsabilidad contable de D. FJCG por la comisión de los hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-212/15.

Y, por todo lo expuesto anteriormente, procede estimar la alegación de prescripción de la responsabilidad contable del demandado, y desestimar íntegramente la demanda interpuesta por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Por último, respecto al pago de las costas procesales, no procede su imposición a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que la pretensión se formuló, precisamente, sobre la base de haber sido apreciada por la Delegada Instructora la responsabilidad contable por alcance del demandado, lo que ha de considerarse suficiente para suscitar en la parte actora las dudas de hecho y de derecho a que se refiere el artículo 394.1 de la LEC y, en definitiva, para descartar que la demanda haya sido formulada temerariamente y sin fundamento alguno.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.





# TRIBUNAL DE CUENTAS

---

## IV.- FALLO

**ÚNICO.**- Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la Letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal. Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la referida resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.